



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 9214

(07 NOV. 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

#### **I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 5127 del 4 de junio de 2020, se procede a formular cargos a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, identificada con NIT. 890.399.011-3, por hechos u omisiones relacionados con el permiso de ocupación de cauce para la ejecución del proyecto: *“Construcción del puente Vehicular sobre el Río Lili Vía Cali-Jamundí y la ampliación de Infraestructura vial Cali-Jamundí entre el Río Lili y la carrera 127”*, localizado en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

#### **II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la ANLA mediante Resolución No. 036 del 11 de enero de 2019, le otorgó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali permiso de ocupación de cauce para la ejecución del proyecto: *“Construcción del puente Vehicular sobre el Río Lili Vía Cali-Jamundí y la ampliación de Infraestructura vial Cali Jamundí entre*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el Río Lili y la carrera 127”, localizado en la ciudad de Cali; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

**III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa**

- 3.1 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante Resolución No. 036 de 11 de enero de 2019, otorgó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, permiso de ocupación de cauce para la ejecución del proyecto: *“Construcción del puente Vehicular sobre el Río Lili Vía Cali-Jamundí y la ampliación de Infraestructura vial Cali-Jamundí entre el Río Lili y la carrera 127”*, localizado en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.
- 3.2 Mediante radicado No. 2019091248-1-000 del 02 de julio de 2019, la Personería Municipal de Santiago de Cali, allegó a la ANLA quejas ciudadanas relacionadas con la ejecución del proyecto *“Construcción del puente vehicular sobre el río Lili vía Cali-Jamundí y la ampliación de la infraestructura vial Cali-Jamundí entre el río Lili y la carrera 127”*.
- 3.3 El 16 de julio de 2019, el equipo técnico de la ANLA realizó visita de control y seguimiento al proyecto, dejando debidamente documentada dicha actividad en los Conceptos Técnicos No. 4151 de 31 de julio de 2019 y No. 7507 del 20 de diciembre de 2019.
- 3.4 A través de la Resolución No. 1533 de 30 de julio de 2019, esta Autoridad aclaró Resolución No. 0036 de 11 de enero de 2019, en el sentido de *“unificar las disposiciones identificadas bajo la numeración del artículo quinto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”*, las cuales quedarán así:

*“(…) ARTÍCULO QUINTO. La Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y prohibiciones:*

*a. Utilizar un recubrimiento que no permita filtraciones de material granular de los sacos de arena que eventualmente desviarán el cauce del río Lili para la construcción de las pilas del puente.*

*b. Evitar la obstrucción de las fuentes hídricas a intervenir por la caída de materiales utilizados en la ejecución de las obras civiles o por sedimentos que se generen durante el desarrollo de estas. (...).”*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.5 Conforme a lo anterior, la ANLA en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 y 12 de la ley 1333 de 2009, mediante Resolución No. 1544 del 01 de agosto de 2019, impuso a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en:
- a) Suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales no autorizada sobre un afluente del río Pance en las coordenadas planas MAGNA SIRGAS con origen Colombia Bogotá X: 728058.23 y Y: 861846.89.
  - b) Suspensión inmediata de las obras hidráulicas sobre el río Lili entre las coordenadas planas MAGNA SIRGAS con origen Colombia Bogotá X: 728036.04 y Y: 863871.17 hasta la coordenada X: 727982.96 y Y: 863861.78, localizadas en el municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), considerando que se trata de actividades no autorizadas en el permiso de ocupación de cauce otorgado por esta autoridad mediante Resolución 0036 del 11 de enero de 2019 aclarada por la Resolución 1533 del 30 de julio de 2019. (...)
- 3.6 La Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, mediante radicado 2019122155-1-000 de 20 de agosto de 2019, presentó informe del estado actual de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1544 de 01 de agosto de 2019.
- 3.7 Mediante Resolución No. 1762 de 05 de septiembre de 2019, la ANLA resolvió levantar la medida preventiva impuesta, al considerar que las condiciones necesarias para este levantamiento se encontraban cumplidas.
- 3.8 Posteriormente, a través del Auto No. 5127 del 4 de junio de 2020, esta autoridad ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, por los siguientes hechos:
- “PRIMER HECHO: Disposición de escombros, materiales de construcción y sedimentos sobre el cauce del río Lili para su desviación y la construcción de dos box culvert, presuntamente inobservando el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 0036 de 11 de enero de 2019 de la ANLA.*
- SEGUNDO HECHO: Disposición de escombros, materiales de construcción y sedimentos sobre un afluente del río Pance, presuntamente inobservando el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 0036 de 11 de enero de 2019 de la ANLA.”*
- 3.9 La decisión adoptada en el auto de inicio mencionado anteriormente, se notificó de forma vía correo electrónico, según constancia obrante en el expediente SAN0603-00-2019.
- 3.10 De igual forma, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el referido acto fue publicado el día 9 de junio de 2020 en el Gaceta de la Entidad, según constancia en la página web.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.11 En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el mencionado auto se le comunicó vía correo electrónico a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico el día 9 de junio de 2022.
- 3.12 También se comunicó vía correo electrónico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el día 9 de junio de 2020.
- 3.13 Posteriormente, mediante Auto No. 5046 del 7 de julio de 2021, la ANLA reconoció al señor JAIR ZAPATA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.880.397 de Buga, como TERCERO INTERVINIENTE, dentro del proceso sancionatorio ambiental.

**IV. Cargos**

Revisado el material probatorio legal y oportunamente allegado al expediente sancionatorio SAN0603-00-2019, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

De conformidad con lo señalado por el grupo de permisos y tramites ambientales de esta autoridad a través del Concepto Técnico No. 04821 del 13 de agosto de 2021, a continuación se establecerá la procedencia o necesidad de formular pliego de cargos en contra de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, evaluación que tendrá en cuenta esta Autoridad en el presente acto administrativo.

**CARGO ÚNICO:**

**a) Acción u omisión:** Por disponer escombros, materiales de construcción y sedimentos sobre el cauce del río Lili, y sobre un afluente del río Pance, sin estar previamente autorizado por la Autoridad Ambiental.

**b) Temporalidad:**

**Fecha de inicio de la presunta infracción:** se contará desde el día 16 de julio de 2019, fecha en la que el equipo técnico de la ANLA realizó visita de control y seguimiento al proyecto, y evidenció el incumplimiento de la Resolución No. 036 del 11 de enero de 2019.

**Fecha de finalización de la presunta infracción:** el día 23 de agosto de 2019, fecha en la que la ANLA realizó visita técnica de verificación al permiso, con el fin de constatar el cumplimiento de la Resolución No. 1544 del 1 de agosto de 2019, por la cual se impone una medida preventiva al proyecto, producto de la cual se consideró razonable el levantamiento de la medida preventiva.

**c) Pruebas:**

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Resolución No. 036 del 11 de enero de 2019, aclarada por la Resolución 1533 del 30 de julio de 2019 y Resolución 328 del 11 de marzo de 2019.
- Radicado 2019091248-1-000 del 02 de julio de 2019.
- Radicado 2019096231- 2-000 del 10 de julio de 2019.
- Radicado 2019122155-1-000 de 20 de agosto de 2019.
- Resolución No. 1533 del 30 de julio de 2019.
- Evidencias consignadas en el concepto técnico No. 4151 del 31 de julio de 2019.
- Auto No. 1544 del 1 de agosto de 2019.
- Evidencias técnicas consignadas en el concepto técnico 4933 del 3 de septiembre de 2019.
- Auto 1762 del 5 de septiembre de 2019.
- Evidencias consignadas en el concepto técnico de inicio No. 7507 del 20 de diciembre de 2019
- Auto de inicio de proceso sancionatorio ambiental No. 5127 del 4 de junio de 2020.
- Auto 5046 del 7 de julio de 2021.
- Evidencias técnicas consignadas en el concepto técnico de cargos No. 4821 del 13 de agosto de 2021.

**d) Normas presuntamente infringidas.**

- Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Artículo quinto de la Resolución No. 036 del 11 de enero de 2019, aclarada por la Resolución No. 1533 del 30 de julio de 2019.

**e) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo establecido por el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cuál precisa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.(...)”

En consonancia con lo anterior, mediante la Resolución No. 036 del 11 de enero de 2019, la ANLA concedió permiso de ocupación de cauce a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para la ejecución del proyecto: *“Construcción del puente Vehicular sobre el Río Lili Vía*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Cali-Jamundí y la ampliación de Infraestructura vial Cali-Jamundí entre el Río Lili y la carrera 127”.*

La Resolución No. 036 del 11 de enero de 2019, a través de su artículo quinto se estipulo lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** *La Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, deberá utilizar un recubrimiento que no permita filtraciones de material granular de los sacos de arena que eventualmente desviarán el cauce del río Lili para la construcción de las pilas del puente.*

(...)

*La Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, deberá evitar la obstrucción de las fuentes hídricas a intervenir por la caída de materiales utilizados en la ejecución de las obras civiles o por sedimentos que se generen durante el desarrollo de estas.”*

Posteriormente, mediante Resolución No. 1533 del 30 de julio de 2019, se aclaró la Resolución No. 036 de 2019, la cual quedo así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Aclarar la Resolución 00036 del 11 de enero de 2019, a través de la cual se otorgó un Permiso de Ocupación de Cauce, en el sentido de unificar las disposiciones identificadas bajo la numeración del artículo quinto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, las cuales quedarán así:*

**“(…) ARTÍCULO QUINTO.** *La Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y prohibiciones:*

*a. Utilizar un recubrimiento que no permita filtraciones de material granular de los sacos de arena que eventualmente desviarán el cauce del río Lili para la construcción de las pilas del puente.*

*b. Evitar la obstrucción de las fuentes hídricas a intervenir por la caída de materiales utilizados en la ejecución de las obras civiles o por sedimentos que se generen durante el desarrollo de estas. (...)”*

En ese marco, el equipo de seguimiento ambiental de ANLA realizó visita técnica de seguimiento ambiental al proyecto el día 16 de julio de 2019, producto de la cual emitió el Concepto Técnico No. 7507 del 20 de diciembre de 2019, en donde se evidenció lo siguiente:

**“4. HECHOS, BIENES DE PROTECCIÓN RELACIONADOS Y NORMAS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS**

**4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

*(...) se evidenció que por parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali identificada con NIT: 890.399.011-3, resultado de la construcción de dos box culvert temporales sobre el río Lili, para realizar el desvío del tráfico de forma provisional y posteriormente poder realizar la demolición y construcción de un nuevo puente, en las coordenadas enunciadas en la Tabla 4, se estaban disponiendo escombros, sedimentos y materiales de construcción dentro del cauce del río Lili, provenientes de las actividades constructivas, en consecuencia de un mal manejo de las medidas ambientales, en cuanto a la instalación de los costales y las cubiertas de plástico a ambas márgenes del río.”*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*A continuación, se describen las situaciones y las evidencias recolectadas en campo, relacionadas con la imposición de la medida preventiva mediante el concepto técnico No. 4151 del 31 de julio de 2019:*

**4.1.1 Puente río Lili**

*Durante la visita de seguimiento ambiental, efectuada el día 16 de julio de 2019, se observó que se estaba adelantando la construcción de dos box culvert sobre el río Lili, en las coordenadas presentadas, de acuerdo con lo manifestado por el muni cipio de Santiago de Cali, se realizaron con el objetivo de desviar el tráfico de forma provisional para posteriormente poder realizar la demolición y construcción del puente que se encuentra actualmente construido sobre el río Lili.*

*De parte del usuario se manifestó que primero se ejecutó la estructura del costado oriental y posteriormente la del costado occidental, utilizando el área que se tiene prevista para la implementación del tercer carril en cada costado; para lo cual se utilizó según lo manifiesta el usuario, una estructura prefabricada y cajones tipo box culvert con el fin de encausar las aguas del río Lili y poder generar la ampliación de esta zona. Cabe resaltar que en el box culvert que va a permitir el paso vehicular de la vía, en el sentido Cali – Jamundí, se evidenció que una de las aletas (costado suroriental) no se encuentra acoplada a la base, lo que podría generar una caída de materiales, sedimentos y perjudicar las condiciones actuales del cauce del río Lili.*

*Adicionalmente, sobre el río Lili se evidencian costales rellenos de arena en lona con plástico negro debajo, según el usuario estos fueron implementados para poder desviar el cauce del río y poder así, realizar la instalación de la estructura tipo box culvert; por otro lado, aguas abajo y aguas arriba de dicha estructura, se observó el día de la visita, la presencia de material de construcción, escombros y sedimentos, los cuales obstruyen el libre discurrir del cauce del río.”*

Es importante resaltar que dentro del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 0036 del 11 de enero de 2019, se aprobaron una serie de medidas técnicas y ambientales encaminadas a la construcción de las obras de ocupación sobre el cauce del río Lili, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

*“-Para la demolición y construcción del puente sobre el río Lili, se realizará el desvío del tráfico de forma provisional, primero hacia el costado oriental y posteriormente hacia el costado occidental, utilizando el área que se tiene prevista para la implementación del tercer carril en cada costado. Para lo cual se utilizará una estructura prefabricada - cajones - box culvert con el fin de encausar las aguas del río Lili y poder generar la ampliación de esta zona, se resalta que al ser prefabricados no generan mayor impacto. Para la implementación del desvío se tendrá en cuenta la señalización requerida dentro del Plan de Manejo de Tráfico (PMT) específico el cual deberá estar avalado por la Secretaría de Movilidad Municipal.*

*- En el caso que se requiera, como para el caso de la construcción de las bases del puente, se procederá a realizar un direccionamiento provisional del caudal dentro del mismo cauce con costales rellenos de arena y cubiertos con plástico en forma de dique dentro de la misma sección, que permita la ejecución de las tareas necesarias.”*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Respecto a la importancia de dichas medidas técnicas, en el Concepto Técnico No. 8166 del 31 de diciembre de 2018, que analizó la información presentada por el municipio con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, la ANLA determinó lo siguiente:

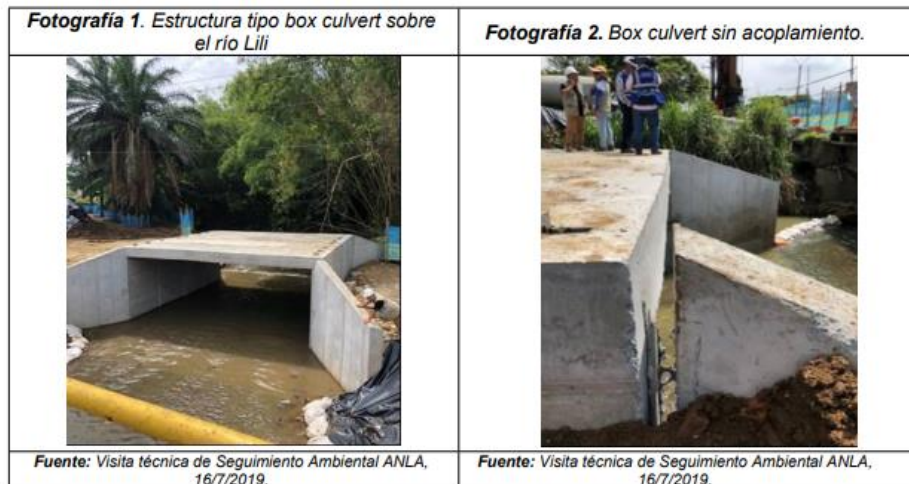
*“5.12. La actividad relacionada con las citadas medidas ambientales que requiere más atención durante su ejecución, es la relacionada con el desvío del río Lili para la instalación de las pilas y la demolición del puente antiguo, para lo anterior **se deberá tener especial cuidado por cuanto los sacos de arena a utilizar temporalmente deben ser de composición que no permitan la filtración del material granular y la contaminación de la fuente.**” (Negrita y subrayado, fuera de texto)*

Al respecto, el Concepto Técnico No. 4821 del 13 de agosto de 2021, precisó lo siguiente:

**“2.1 HECHO 1.**

*(...) Durante la visita de seguimiento ambiental, efectuada el día 16 de julio de 2019, se observó que se estaba adelantando la construcción de dos box culvert sobre el río Lili, en las coordenadas presentadas en la Tabla 1 los cuales, de acuerdo con lo manifestado por el municipio de Santiago de Cali, se realizaron con el objetivo de desviar el tráfico de forma provisional para posteriormente poder realizar la demolición y construcción del puente que se encuentra actualmente construido sobre el río Lili.*

*De parte del usuario se manifestó que primero se ejecutó la estructura del costado oriental y posteriormente la del costado occidental, utilizando el área que se tiene prevista para la implementación del tercer carril en cada costado; para lo cual se utilizó según lo manifiesta el usuario, una estructura prefabricada y cajones tipo box culvert (fotografías 1 y 2) con el fin de encausar las aguas del río Lili y poder generar la ampliación de esta zona. Cabe resaltar que en el box culvert que va a permitir el paso vehicular de la vía, en el sentido Cali – Jamundí, se evidenció que una de las aletas (costado suroriental) no se encuentra acoplada a la base, lo que podría generar una caída de materiales, sedimentos y perjudicar las condiciones actuales del cauce del río Lili.*



*Adicionalmente, sobre el río Lili se evidencian costales rellenos de arena en lona con plástico negro debajo (fotografía 3), según el usuario estos fueron implementados para poder desviar el cauce del río y poder así, realizar la instalación de la estructura tipo box culvert; por otro*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*lado, aguas abajo y aguas arriba de dicha estructura, se observó el día de la visita, la presencia de material de construcción, escombros y sedimentos, los cuales obstruyen el libre discurrir del cauce del río.*



*(...) el estado actual de la obra civil no denota un manejo adecuado de la desviación del río Lili, no se logra evidenciar que se hubieran utilizado en la totalidad de puntos de desviación sacos de arena, o los mismos son insuficientes y se encuentran colocados sobre los sedimentos que están directamente sobre el cauce del río (fotografía 5), el material de los mismos era de lona, el cual permite infiltraciones, se observan en todos los puntos tierras que se denotan producto de excavaciones y rellenos propios de las tareas de ampliación de la vía las cuales están en contacto directo con el cauce del río y sus aguas y por ende se presentan procesos erosivos que han llevado los sedimentos y materiales de construcción a estacionarse debajo del puente antiguo (fotografía 4) donde se presenta un pequeño resalto que termina represando los sedimentos.*



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Fotografía 4. Escombros, materiales de construcción y sedimentos sobre el cauce del río.**



**Fuente:** Visita técnica de Seguimiento Ambiental ANLA, 16/7/2019.

En la (fotografía 6), se observa que el fondo por el cual discurre el río está conformado totalmente del material de excavaciones dispuesto en los taludes y que el mismo genera reducción del cauce en este punto al no permitir el discurrir normal y con la pendiente regular del río en esta ubicación.

**Fotografía 6. Fondo del río Lili con presenciade sedimentos.**



**Fuente:** Visita técnica de Seguimiento Ambiental ANLA, 16/7/2019.

*Igualmente, el estado de los box culvert construidos no permite verificar que los mismos hubiesen sido construidos mediante estructuras prefabricadas, lo que requerirá de parte del usuario se envíen las respectivas pruebas documentales y fotográficas que permitan establecer la correcta ejecución de la medida establecida.”*

En ese sentido, la investigada presuntamente no manejó adecuadamente la desviación del río Lili, pues no utilizó sacos de arena en la totalidad de puntos de desviación, los mismos fueron suficientes, y fueron colocados sobre los sedimentos (fotografía 5); se utilizó sacos de lona, la cual permite infiltraciones, y dispuso tierras producto de excavaciones y rellenos propios, las cuales generan procesos erosivos, que han llevado los sedimentos y materiales de construcción a estacionarse debajo del puente antiguo (fotografía 4).

Con la conducta descrita anteriormente, se afectaron los bienes de protección flora y recurso hídrico, teniendo en cuenta que la actividad trajo consigo la disposición del material

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sobrante de excavación sobre el cauce del río Lili, generando nuevos impactos y un mayor grado de importancia en los inicialmente identificados en el permiso de ocupación de cauce.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En cuanto a la disposición de escombros, materiales de construcción y sedimentos sobre un **afluente del río Pance**, esta autoridad analizo lo siguiente:

En cumplimiento de su función de control y seguimiento, el equipo técnico de la ANLA emitió el concepto técnico de formulación de cargos No. 4821 del 13 de agosto de 2021, en el cual preciso lo siguiente:

*“(...) Así mismo, durante la visita técnica de seguimiento efectuada el día 16 de julio de 2019, se logró evidenciar que, sobre un afluente del río Pance, por donde se está ejecutando la obra denominada box culvert Cr 122, se observó una captación de aguas superficiales en las coordenadas planas MAGNA SIRGAS con origen Colombia Bogotá X: 728058.23 y Y:861846.89, la cual es realizada por medio de una motobomba con un tanque de almacenamiento sobre unas volquetas con placas SET394.*

*Por parte de esta Autoridad, se establece que lo evidenciado en relación a la captación de aguas superficiales no será objeto de verificación de los hechos, ni de evaluación técnica para el inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que, actualmente existe una concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- a la alcaldía municipal de Santiago de Cali -Valle del Cauca-, mediante la resolución 000512 del 15 de abril de 2019 y será ésta quien finalmente determine las medidas a las que haya lugar.*

*No obstante lo anterior, como se observa claramente en las Fotografías 7 y 8, para realizar la captación de aguas superficiales se invadió el cauce del afluente del río Pance con material granular para permitir nivelar la cota del agua con la del terreno donde se ubica la volqueta, el material granular está en contacto directo con las aguas y se desplazó el talud original de la fuente hídrica superficial.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Así las cosas, teniendo en cuenta las evidencias mencionadas y las fotografías adjuntas, se demostró que la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali incumplió las obligaciones impuestas en la Resolución No. 036 del 11 de enero de 2019, aclarada por la Resolución No. 1533 del 30 de julio de 2019, incurriendo en una infracción ambiental por no implementar correctamente las medidas de manejo para el desarrollo del proyecto; se logró evidenciar dentro del cauce del afluente del río Pance la presencia de escombros, materiales construcción y sedimentos, que ocasionan la obstrucción de la fuente hídrica.

Por lo tanto, se evidenció la existencia de un proceder irregular por parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, en este orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la comisión de una infracción ambiental por parte de la entidad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular pliego de cargos a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali identificada con NIT 890.399.011-3, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 5127 del 4 de junio de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, así:

**CARGO ÚNICO:** Por disponer escombros, materiales de construcción y sedimentos sobre el cauce del río Lili, y sobre un afluente del río Pance, sin estar previamente autorizado por la Autoridad Ambiental.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO:** - El expediente SAN0603-00-2019 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – La Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el presente auto a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notificar del presente Auto al señor JAIR ZAPATA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.880.397 de Buga, Valle del Cauca, en la carrera 4 números 14-50 oficina 488 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali. Correo electrónico: [jairzapata7@gmail.com](mailto:jairzapata7@gmail.com), reconocido como tercero interviniente, a través del Auto No. 5046 del 7 de julio de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra este Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 07 NOV. 2023

**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ  
ASESOR**

*Catalina Peña*

LAURA CATALINA PENA ROA  
CONTRATISTA

DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO  
CONTRATISTA

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

---

Expediente No. SAN0603-00-2019  
Concepto Técnico N° 4821 del 13 de agosto de 2021 ]

Proceso No.: 20231400092145

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad